

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 09 de abril del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio 1172  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO**  
**DEMANDADA: LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00708-00**

Conformen a las voces de los escritos que preceden, se encuentra en expediente (Folio 038) informe de la parte demandante al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 23 de febrero de 2024 respecto cumplimiento del acuerdo celebrado en conciliación del pasado día 16 de agosto de 2023, actuaciones que se agregaran al expediente para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno de ser necesario.

Por lo descrito el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar al expediente escrito arribado por la parte demandante, para ser tenido encuentra en la etapa procesal oportuna.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 60, abril 10 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión, informando que a la fecha no ha comparecido al despacho el abogado designado dentro del presente tramite. Santiago de Cali, 08 de abril del 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 1152

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto: AMPARO DE POBREZA**  
**Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00770-00**  
**Solicitante: DAVINSON DANNIEL PARRA FERNANDEZ**

Efectuada la revisión al proceso de la referencia, encuentra el despacho que a la fecha no existe manifestación de aceptación o no al cargo encomendado al abogado Carlos Humberto Cerezo Escobar, a quien se le comunico la designación a través de correo electrónico [cerezo\\_satinga18@hotmail.com](mailto:cerezo_satinga18@hotmail.com) a conforme lo ordenado mediante auto 2576 del 29 de agosto de 2023 y se requirió en providencia del 18 de diciembre de 2023, lo cual permite dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P; No obstante, esta judicatura requerirá por última vez al profesional del derecho, no sin antes advertir que el cargo designado es de forzoso desempeño y ante su actitud silente incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Así las cosas, en consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **REQUERIR POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ** al abogado CARLOS HUMBERTO CEREZO ESCOBAR, para que en el término de tres (3) días manifieste la aceptación de la designación como apoderado del amparado para que represente sus intereses en el proceso correspondiente.
2. NOTIFICAR el presente auto, así como el auto No 2576 de fecha 29 de agosto de 2023 al abogado designado, al correo electrónico [cerezo\\_satinga18@hotmail.com](mailto:cerezo_satinga18@hotmail.com), o en la carrera 9 # 4 - 39 oficina 308 del Centro Comercial el Cid, teléfono 3108634901, advirtiéndole que el cargo para el cual ha sido nombrado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba, so pena de incurrir en la sanción establecida en el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 60, abril 10 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que la parte demandante a través de escrito que antecede pretende acreditar la notificación del polo pasivo de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No.1181**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: LORENA TRONCOSO OSSA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00880-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se puede constatar que, aporta constancia con resultado negativo de la notificación por aviso del art 292 del C.G.P remitida a la demandada Lorena Troncoso Ossa a la dirección "CALLE 36 No.40 A - 121 EN CALI" , situación que no se ajusta a lo reglado en el artículo 292 ibidem, pues, observa esta dependencia que el aviso, no se acompasa con lo indicado en dicha norma, esto sumado a que obtuvo un resultado negativo para su entrega, el mismo fue enviada a una dirección diferente a la cual se envió la notificación inicial contemplada en el artículo 291 del C.G.P, esto es la Calle 42 No.95 A - 15 APTO 502, de tal manera que, se requerirá nuevamente a al demandante para que efectué la notificación del artículo 292 del C.G.P, en la dirección que inicialmente realizo la notificación del artículo 291.

En efecto, debe decirse que, respecto de la notificación por aviso, el artículo 292 del Código General del Proceso, consagra que, (..) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

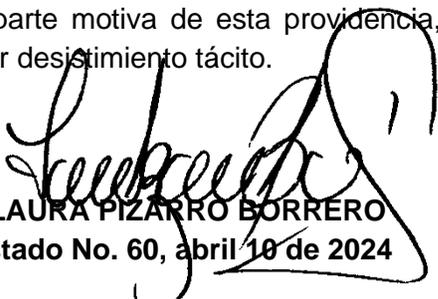
Siendo de esta manera las cosas, es inminente requerir a la demandante para que proceda con el real cumplimiento de las normas que regulan la notificación del art 292 del Código General del Proceso, criterios que a la fecha no han sido cumplidos y que son relevantes en la medida en que son necesarios para que el demandado pueda ejercer sus derechos, y evitar vicios que constituyan nulidades.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada Lorena Troncoso Ossa, por lo ya expuesto –Art. 292 C.G. del P.-.
2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la señora Lorena Troncoso Ossa, en la forma reglada en el artículo 292 del C.G.P., en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 60, abril 10 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con resultado negativo de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1159**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**DEMANDADO: MARÍA ARACELLY BUENO BUENO**  
**EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00987-00**

La apoderada judicial de la parte interesada allegó constancia de la notificación del demandado **EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA**, con resultado negativo en las direcciones 36 # 12- 06 Dirección no existe/errada y 12 A # 51-03 la persona notificada no reside o labora en esta dirección / desconocido.

Con lo anterior, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación del demandado **EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA** de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y **293** del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

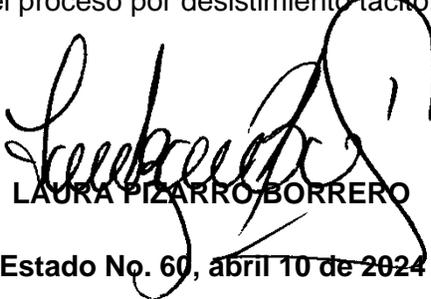
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 60, abril 10 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 09 de abril del 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1173**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** YULIAN JASBLEIDI PORRAS LASSO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00993-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso.

Por otra parte, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022 tal y como se requirió en auto 457 del 13 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE:**

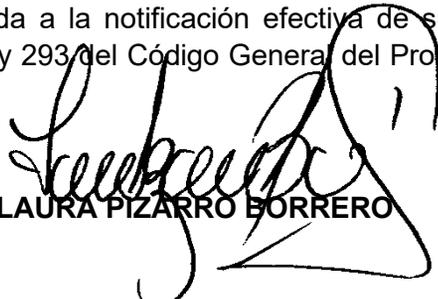
**PRIMERO: COMISIONESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado como predio urbano, Calle 15 #53 – 125 Garaje 13, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-605203, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la demanda **YULIAN JASBLEIDI PORRAS LASSO**.

**SEGUNDO: LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

**TERCERO: REMÍTASE** la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

**CUARTO: REITERAR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 60, abril 10 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: ROBERT FERLEIDY BOHORQUEZ RODRIGUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01099-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ROBERT FERLEIDY BOHORQUEZ RODRIGUEZ.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de ROBERT FERLEIDY BOHORQUEZ RODRIGUEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No 3894 del 18 de diciembre de 2023.

El demandado ROBERT FERLEIDY BOHORQUEZ RODRIGUEZ, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 07 de marzo de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 014), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos cincuenta y seis mil pesos M/cte. (\$2.556.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ROBERT FERLEIDY BOHORQUEZ RODRIGUEZ, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

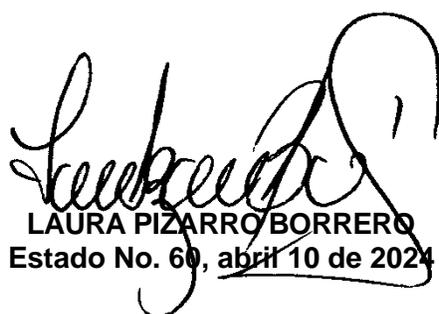
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones quinientos cincuenta y seis mil pesos M/cte. (\$2.556.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 60, abril 10 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 09 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.556.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.556.000

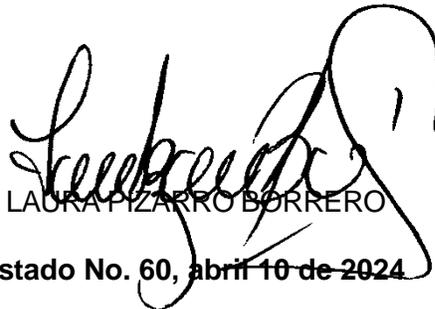
MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: ROBERT FERLEIDY BOHORQUEZ RODRIGUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01099-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 60, abril 10 de 2024

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 08 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 1153**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** GONZALO QUINTANA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** ARMANDO IMBACHI HERNANDEZ y OTROS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-01138-00

De la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 60, abril 10 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que se encuentra en el expediente respuesta a requerimiento a la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No 1182**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL TORRES LÓPEZ**  
**DEMANDADO: JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2024-00084-00**

De la revisión efectuada al expediente se puede observar que, a través de memorial del 11 de marzo del corriente, el demandado **JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ**, demandado dentro del presente tramite quien además ostenta la calidad de abogado, informa que la parte interesada allego copia de la demanda y del auto 520 del 19 de febrero de 2024, manifestando conocer el contenido de dicha providencia y solicitando ser notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P.

Por otra parte, el demandante dentro del proceso dio respuesta al requerimiento el despacho sobre las diligencias de notificación efectuadas, aduciendo haber llevado de manera personal el escrito de demanda y el auto 520 del 19 de febrero de 2024 hasta la oficina del señor **JONATAN DAVID TORRES FERNÁNDEZ** ubicada en la Avenida 4 Norte # 23D - 34, Oficina 201 Barrio Versalles.

Visto lo anterior, dado que no se cumplen los requisitos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para tener notificado personalmente al demandado, se evidencia que se cumple con los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, pero no en la forma reglada en el inciso 2 de esa preceptiva dado que lo acontecido no se ajusta al presupuesto legal allí previsto para derivar la consecuencia jurídica perseguida, si no a lo indicado en el inciso 1, pues el demandado ha indicado que conoce la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, de modo que se considerará notificado por conducta concluyente *"en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. TENER notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del día 11 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 60, abril 10 de 2024**

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con respuesta de Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Restitución de Tierras. Sírvese proveer. Cali, 08 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 1154

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** Verbal Especial – ley 1561 de 2012  
**DEMANDANTE:** MARIA ELENA DIAZ POSSO  
**DEMANDADO:** HERALDO DIAZ POSSO  
LUIS ELIEL DIAZ POSSO  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2024-0086-00

Conforme al informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Restitución de Tierras al oficio 442 del 07 de marzo de 2024.

Por otra parte, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que está pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente diligenciar el oficio 441 del 08 de marzo de 2024 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, o en su defecto realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

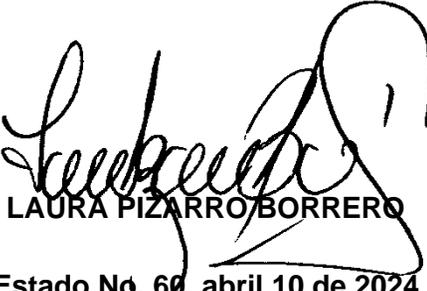
Por lo anterior, el juzgado:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Agregar al expediente respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Restitución de Tierras.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 60, abril 10 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE SANTACRUZ GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2024-00112-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ., en contra de MIGUEL ENRIQUE SANTACRUZ GONZALEZ.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ, presentó demanda ejecutiva en contra de MIGUEL ENRIQUE SANTACRUZ GONZALEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No 586 del 23 de febrero de 2024.

El demandado MIGUEL ENRIQUE SANTACRUZ GONZALEZ, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 11 de marzo de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 008), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones setecientos setenta mil pesos M/cte. (\$3.770.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MIGUEL ENRIQUE SANTACRUZ GONZALEZ, a favor de BANCO DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones setecientos setenta mil pesos M/cte. (\$3.770.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 60, abril 10 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 09 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.770.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3.770.000

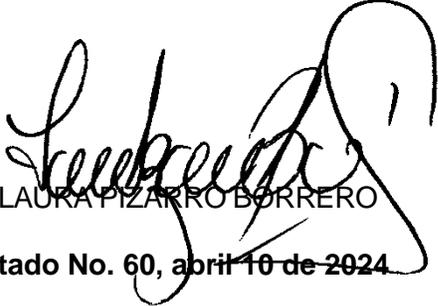
MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE SANTACRUZ GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2024-00112-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 60, abril 10 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 1148**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA**  
**DEMANDADO: MARIA ROSA PINILLA ALVAREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00225-00**

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, no obstante, se pretende el pago de sumas de dinero por concepto de alivio consagrado en la Circular Externa 007 de 2020, omitiendo aportar la solicitud y acuerdo aceptado por la deudora que permita verificar el monto pretendido, en suma no es clara la base de capital sobre la cual se liquidaron los intereses de alivio, lo cual contraria lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla fura del texto)

De modo que, el juzgado dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”.

Así las cosas, subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que detenta la parte demandante, en contra del demandado **MARIA ROSA PINILLA ALVAREZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **BBVA COLOMBIA.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$308.754), correspondientes a la cuota de capital del 08 de diciembre de 2023, representada en el pagaré No. 07469600335462 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, por valor UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.378.339), causados del 09 de noviembre de 2023 y hasta el 08 de diciembre de 2023.

- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 09 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$311.914), correspondientes a la cuota de capital del 08 de enero de 2024, representada en el pagaré No. 07469600335462 presentado para el cobro.
  - 2.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, por valor UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.465.518), causados del 09 de diciembre de 2023 y hasta el 08 de enero de 2024.
  - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 09 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$315.107), correspondientes a la cuota de capital del 08 de febrero de 2024, representada en el pagaré No. 07469600335462 presentado para el cobro.
  - 3.1. Por los intereses de plazo de la cuota anterior, por valor un millón seiscientos cuarenta y dos mil trescientos veintiséis pesos M/CTE (\$1.642.326), causados del 09 de enero de 2024 al 08 de febrero de 2024.
  - 3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 3, causados desde el 09 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por valor de ciento treinta y siete millones quinientos treinta y cinco mil treinta y tres pesos MCTE (\$134.535.033), correspondientes al saldo de capital acelerado, representado en el pagaré No. 07469600335462 presentado para el cobro.
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital descrito en el numeral 9, causados desde el 23 de febrero de 2024 -fecha de presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación
6. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
7. Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes en razón al alivio financiero concedido a la demandada.
8. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

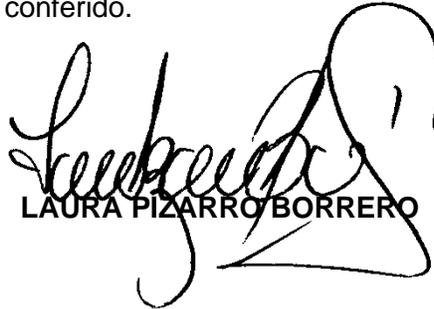
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario

laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

9. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

10. Se reconoce personería al abogado(a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, y la tarjeta de abogado (a) No. 74.502, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 60, abril 10 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de abril del 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1168  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO BLANDON RAMIREZ**  
**DEMANDADO: CRISTIAN DAVID LONDOÑO ECHAVARRIA**  
**SANTIAGO LONDOÑO JIMENEZ**  
**LIBARDO ANTONIO VERTEL PRIOLOT**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00323-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por **EDWIN ANTONIO BLANDON RAMIREZ** quien actúa en causa propia, en contra de **CRISTIAN DAVID LONDOÑO ECHAVARRIA, SANTIAGO LONDOÑO JIMENEZ y LIBARDO ANTONIO VERTEL PRIOLOT.**, observa el despacho que, las pretensiones solicitadas, y los documentos anexos no cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado artículo señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado por fuera del texto)<sup>1</sup>

De lo anterior, puede confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que, el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, sin embargo dichas exigencias no pueden ser corroboradas en la presente por cuanto se pretende la ejecución de la cláusula penal fijada en el contrato de arrendamiento, por el presunto incumplimiento en el que incurrieron los arrendatarios, no obstante sin que medie declaración judicial que así lo pruebe.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que, la institución de la cláusula penal denominada así en el artículo 1592 del C. C., cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibidem, fue concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoría que, por serlo, deriva a otras obligaciones cuyo cumplimiento precisamente garantiza.<sup>2</sup> En otras palabras, las cláusulas por incumplimiento son una forma de regulación contractual de los efectos del desobedecimiento de las partes que integran el contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo.

A tono con lo anteriormente expuesto, debe observarse que, frente a la ejecución de la cláusula penal, en providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, M.P. Homero Mora Insuasty expediente 2007-

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P: Silvio Fernando Trejos Bueno, Ref. Expediente N° 7320.

236, consideró, “[t]eniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”. Subrayado por fuera del texto.

Siendo de esta manera las cosas, dado que la parte demandante solicita se libre orden de pago con el fin de obtener el monto de la cláusula penal, en atención al presunto incumplimiento de los arrendatarios al realizar la entrega anticipada del inmueble por presunta decisión unilateral de los demandados, pero tales afirmaciones ameritan la contrastación probatoria y declarativa que difiere al objeto y propósito del trámite ejecutivo, pues como se mencionó el mismo parte de la certeza del derecho y de su insatisfacción, circunstancia que no puede establecerse en este caso y que impone una declaración previa de inobservancia de las fidelidades contractuales alegadas por el actor. Por lo que este juzgado:

### RESUELVE

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, en atención a lo considerado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con su archivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 60, abril 10 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y la tarjeta de abogado (a) No. 289.126 del C. S. de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1166**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A.**  
**DEMANDADO: NHURY PARRA LEDESMA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00333-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO W S.A., en contra de NHURY PARRA LEDESMA observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

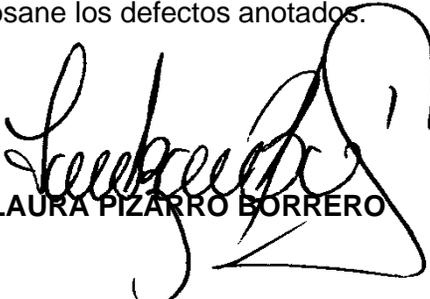
- 1.- Existe imprecisión y falta de claridad en el inciso segundo del hecho primero de la demanda, por cuanto de forma errada indica como fecha de vencimiento del pagare el día 3/12/2023, siendo lo correcto el día 12/03/2024 tal y como se desprende de la literalidad del título valor pagare aportado con la demanda, situación que repercute en la pretensión 1.2 de la demanda al exigir el pago de intereses moratorios a partir de una data que no corresponde, afectando así el requisito formal contenido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- En el contenido del mensaje de datos mediante el cual la parte demandante otorga poder para iniciar procesos ejecutivos, no se encuentra relacionada la parte demandada y el número de obligación que se pretende cobrar.
- 3.- No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento si la dirección de correo electrónico [Nhury8808@gmail.com](mailto:Nhury8808@gmail.com) corresponde a la utilizada por la demandada Nhury Parra Ledesma, informando como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 60, abril 10 de 2024